REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
Trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).-

Rad: 47 – 245 – 31 – 53 – 001 – 2020 – 00026 - 00 – Tomo: IX – Folio: 041.-
Demandante: EMPRESA SOCIETY PROTECCIÓN TECHNIS COLOMBIA S.A-
Demandado: E.S.E HOSPITAL LA CANDELARÍA DE EL BANCO MAGDALENA. -
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.-

Procede este Juzgado Unico Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a proferir la providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía iniciado por **Empresa Society Protección Tecnis Colombia Ltda** representado legalmente por la **Dra. Orlando Manuel Dangond Arenas**, para que inicie proceso contra el demandado E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA.-

A N T E C E D E N T E S.-

1.- El doctor Orlando Manuel Dangond Arenas, quien funge como apoderado judicial de acuerdo con el poder conferido, el inicio de demanda contra Hospital La Candelaria de El Banco Magdalena, por el giro de cinco (5) títulos valores facturas de ventas Nº 5800, 5914, 6022, 6127 y 6230 de fechas 1 julio, 8 de agosto, 8 septiembre 6 de octubre y 4 de noviembre de 2015, por valor cada una de $21.632.000, el demandado se comprometió a pagar las obligaciones de cada una de las facturas en las fechas indicadas de su vencimiento hasta la completa cancelación de la deuda.

A la presentación de la demanda se encuentra vencida en la suma de para un total de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($108.160.000) M/CTE**, pactándose el pago de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superfinanciera, haciéndose exigibles a partir del 1 julio, 8 de agosto, 8 septiembre 6 de octubre y 4 de noviembre de 2015, hasta cuando se produzca el pago de la obligación que se recauda.

4.- A la fecha de presentación de la demanda el deudor se encuentran en mora del pago de su obligación, por lo que se solicita librar el mandamiento de pago en favor de EMPRESA SOCIETY PROTECCIÓN TECHNICS COLOMBIA LTDA, representado legalmente por el **Dr. Carlos Felipe Rendón Gutiérrez**, y contra el demandado Hospital La Candelaria De El Banco Magdalena, por la suma de total de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($108.160.000) M/CTE**, correspondientes a capital, más intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda, además de costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso previo el lleno de los requisitos legales, mediante auto del 17 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de empresa Society Protección Tecnis Colombia Ltda y en contra del señor ESE HOSPITAL LA CANDELARÍA EÑL BANCO MAGDALENA por la suma total de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($108.160.000) M/CTE,** por concepto del capital pactado en cinco (5) facturas de venta, por concepto del capital, más sus intereses legales y moratorios desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se efectué el pago de las mismas para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

A través de memorial la parte ejecutante allega constancia de notificación a la entidad demandada, con fecha de recibido 23 de febrero de 2021, firma y sello de la entidad ESE Hospital La candelaria, corriéndose traslado de mandamiento de pago, anexos y demanda.

Así mismo se decretaron varias medidas de embargo contra ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA, tal como se vislumbra en el cuaderno de medidas cautelares.

EL demandado a través de su apoderado judicial, pese encontrarse debidamente notificado de la demanda en su contra no compareció al proceso y guardó silencio, en ese orden de ideas, se procederá a dictar auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución.

C O N S I D E R A C I O N E S.

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no merecen mayor análisis por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que indefectiblemente le corresponde al despacho proceder de conformidad.

Como se observa que no existe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido 440 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez debe por medio de auto decretar el remate y avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o "...seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Al confrontar la norma en cita con la situación fáctica aludida atrás, y que ocupa la atención del Juzgado, ello nos conduce de manera imperativamente a aplicar la referida norma en la segunda de las circunstancias fácticas que se describe.

Así las cosas, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley 1395/10, la condena en costa se hará, en la sentencia o en auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.

Que la obligación contenida en cinco (5) facturas de venta, debió cumplirse por la parte demandada ESE HOSPITAL LA CANDELARÍA EL BANCO MAGDALENA, por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($108.160.000) M/CTE** hasta la completa cancelación de la deuda,

Ahora bien, al haberse fundamentado la demanda en el incumplimiento por parte del demandado ese hospital la candelaría de El Banco Magdalena, al pago de las obligaciones que se encontraban obligados a cancelar al ejecutante **Empresa Society Protección Tecnis Colombia Ltda** representado legalmente por la **Dra. Orlando Manuel Dangond**, y que dimana del título valore, los que se han hecho exigibles desde su vencimiento, ello nos ha de conducir necesariamente a ordenar que se continúe adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago.

Con los títulos valores facturas de venta a favor de **Empresa Society Protección Tecnis Colombia Ltda**, se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna llevan a este Juzgado de conformidad con lo prevenido en el artículo 440, inciso 2º del C. G del P.

Este Juzgado Unico Civil del Circuito de El Banco, Magdalena,

R E S U E L V E.

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA, quienes a título personal y en favor de **Empresa Society Protección Tecnis Colombia Ltda**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 JULIO de 2020, debiéndose liquidar los intereses corrientes y de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

2.- PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, num. 1º del C. G del P.-

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada y liquídense por secretaría, fíjense agencias en derecho en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($7.571.200,oo) M/L**, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA16-10554 de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-